

31 de Agosto de 2006

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo  
de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF)  
Centro de Investigación y Desarrollo (CID)  
Bosques de Ciruelos 186, Piso 11  
Fracc. Bosques de las Lomas  
C.P. 11700, México, D. F.

Nos permitimos adjuntar nuestros comentarios relativo al proyecto para auscultación de la Norma de Información Financiera (NIF) D-6 “Capitalización del resultado integral de financiamiento” citada con la referencia número 015-06. Los comentarios que sometemos a su consideración como parte del proceso de auscultación son los siguientes:

1. En el párrafo 8 relativa a las normas generales de capitalización se señala lo siguiente:  
*El costo de adquisición de un activo calificable, incluido el RIF capitalizado, no debe ser superior **al beneficio económico futuro** de dicho activo para la entidad.*

Consideramos que se debe ser concreto los límites de valuación tal como se indica en la NIF A-6, sugiriendo precisar lo establecido en su párrafo 93 inciso d) y e). En particular, no hacer referencia a que no debe ser superior a los beneficios económicos futuros sino que no deben exceder a su valor neto de realización o a su monto recuperable, siendo este último, el mayor entre el valor de uso (valor presente) y el valor neto de realización, según sea el caso del uso intencional del activo calificable.

2. En el párrafo 13 se señala lo siguiente:  
*Si un activo calificable requiere además de los fondos del financiamiento directo, fondos de otros financiamientos genéricos, la capitalización del RIF debe hacerse en el siguiente orden:*

*a) primero, la capitalización atribuible a financiamientos directos, y*

*b) posteriormente, la capitalización atribuible a financiamientos genéricos.*

Creemos necesario precisar cual es la diferencia entre los financiamientos directos y los financiamientos genéricos.

3. En el párrafo 30 se señala lo siguiente:

### **Fin de la capitalización**

*La capitalización del RIF debe finalizar cuando se completen todas o prácticamente todas las actividades necesarias para preparar el activo para su uso intencional o se liquide el financiamiento.*

Sugerimos corregir el texto para quedar como sigue:

***La capitalización del RIF debe finalizar cuando se completen todas o prácticamente todas las actividades necesarias para preparar el activo para su uso intencional o antes si se liquida el financiamiento.***

4. Dentro de las consideraciones para la emisión de la NIF incluidas en el apéndice B, se externan elementos adicionales que apoyan las bases de conclusión sobre los pronunciamientos normativos, los cuales éstos últimos en primera lectura no son totalmente claros y quedan dudas sobre su aplicación por lo que se debe recurrir a dichas consideraciones para un mejor entendimiento. A este respecto sugerimos evaluar se incorpore parte de las consideraciones dentro de los pronunciamientos normativos a fin de hacer más clara la aplicación de los párrafos normativos. Ejemplo de lo anterior, podríamos mencionar sólo algunos de ellos:

- la definición de período sustancial,
- la comparabilidad entre los activos adquiridos con financiamiento externo y los obtenidos con recursos propios (en relación a esto último para entender que son los costos imputables al capital contable que no forman parte del RIF capitalizable)
- los rendimientos de excedentes por fondos de financiamientos invertidos, quedando explicado porque no se incluye el interés ganado de las inversiones
- la improcedencia de la indización específica en periodos de capitalización en lo que se refiere al entendimiento de que resulta un RETANM desfavorable por la no indización, etc.

5. Existen párrafos que hacen referencia a Normas de Información Financiera tanto nacionales como internacionales que no se han aprobado o que están en proceso de adecuación y que dentro del contexto de esta NIF en auscultación consideramos conveniente que sólo se haga referencia a lo aprobado y emitido y con posterioridad se emita un ómnibus de adecuaciones. Algunos de los párrafos a que hacemos referencia son:

#### **Párrafo 14:**

Para efectos de esta NIF no es procedente aplicar la indización específica que señala el Boletín B-10, *Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)* simultáneamente con la capitalización del RIF. Lo anterior, para evitar que impacte en el costo reexpresado del activo tanto un efecto de devaluación incorporado en la indización específica como ese mismo efecto incluido en el RIF capitalizado. En el caso de la adopción de la indización específica posterior a la capitalización, ésta debe aplicarse comenzando por el tipo de cambio vigente al término del periodo de adquisición del activo calificable. **(Este párrafo se elimina de aprobarse la NIF B-10 para 2007).**

Párrafo B10

Cabe mencionar que el **IASB está considerando en su nuevo proyecto** la eliminación de la opción de reconocer en resultados el costo de financiamiento de activos calificables y, por consiguiente, la alternativa de selección en la NIC 23, *Costos de financiamientos*. El IASB tomó esta decisión tentativa derivado del proceso de convergencia entre el IASB y el FASB. Por consiguiente, no existe ninguna circunstancia por la cual el RIF no deba considerarse como parte del costo de *adquisición* de un activo.

Estamos a sus órdenes para cualquier comentario al contenido de este documento

Muy atentamente,

**Salles, Sáinz – Grant Thornton, S.C.**

---

C.P.C. Mauro González Jiménez  
Práctica Profesional